

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CALI VALLE DEL CAUCA**

**PROCESO: REHACIMIENTO DE LA PARTICION**  
**DEMANDANTES: ANA MILENA CASTILLO SALCEDO**  
**ASHLEY LOURDES GOMEZ LEON y**  
**JAYLENE ROSE GOMEZ LEON**  
**CAUSANTE: JAVIER GOMEZ ANACONA**  
**RADICACION No. 76001311000720110051300**  
**SENTENCIA No. 101**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de REHACIMIENTO DE LA PARTICION del causante **JAVIER GOMEZ ANACONA** que fuera promovido inicialmente por **NANCY GOMEZ ANACONA, ADRIANA GOMEZ ANACONA, ANA MILENA CASTILLO SALCEDO.**

**II. ANTECEDENTES**

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó que en este juzgado cursó proceso de sucesión del causante **JAVIER GOMEZ ANACONA**, concluido con la sentencia No. 300 del 23 de noviembre de 2012; que Ashley Lourdes Gómez León, identificada con la c.c. No. 1.125.805.391 y Jaylene Rose Gómez León, identificada con la c.c. No. 1.125.805.392, tramitaron proceso de Petición de Herencia contra Adriana Gómez Anacona, Nancy

Gómez Anacona y Ana Milena Castillo Salcedo, ante el juzgado Noveno de familia de Oralidad de Cali, el cual concluyó con la sentencia # 014 del 2 de febrero de 2017, que dispuso ratificar el acuerdo de las partes, consiste en el reconocimiento por parte de las demandadas de la calidad de herederas de las demandantes en mejor orden hereditario. Que piden que se de aplicación a dicha sentencia, se ordene las diligencias y audiencias necesarias que conlleven a la realización del nuevo trabajo de partición de los bienes sucesorales.

2. Una vez subsanada fue admitida la solicitud de rehacimiento del trabajo de partición del que se corrió traslado a las interesadas: Adriana Gómez Anacona, Nancy Gómez de Franco y Ana Milena Castillo Salcedo, conforme al numeral 3° del artículo 518 del C.G.P., (Fl. 288). La señora Adriana Gómez Anacona se notificó personalmente (folio 291), Ana Milena Castillo Salcedo, se tuvo por notificada por aviso, (folio 313), Nancy Gómez de Franco, se tiene por notificada por conducta concluyente (folio 316).

3. Se previno a los interesados para que designasen de común acuerdo al partidor, quienes guardaron silencio; por ello, el despacho la designó de la lista de auxiliares de la justicia para realizar dicha labor; quien dentro del término concedido presentó el respectivo trabajo de partición y adjudicación de cual se corrió traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días (artículo 509 # 1 del C.G.P.), trabajo que fue corregido por orden del juzgado en dos oportunidades.

4. Previo a resolver sobre la partición se dispuso oficiar al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, para que se remitiera copia del CD de la audiencia en la cual se profirió la sentencia No. 14 de fecha 2 de febrero de 2017, dentro del proceso de Petición de Herencia, promovido por Giovanna Maricruz León contra Adriana y Nancy Gómez Anacona y Ana Milena Castillo con radicación 760013110009-2015-00015-00.

5. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de REHACIMIENTO DE LA PARTICION, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. La sucesión del causante **JAVIER GOMEZ ANACONA**, se tramitó en este despacho; mediante sentencia No. 300 de 23 de Noviembre de 2012 se aprobó el trabajo de partición, dentro de la cual se le adjudicó el acervo hereditario a las señoras Ana Milena Castillo Salcedo, Nancy Gómez de Franco, Adriana Gómez Anacona.

3. En sentencia # 14 de fecha 2 de febrero de 2017, proferida en proceso de petición de herencia por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, se decidió el reconocimiento de la calidad de herederas de Ashley Lourdes Gómez León y Jaylene Rose Gómez León, quienes como hijas en mejor orden hereditario desplazaron en esa condición a Nancy Gómez de Franco, Adriana Gómez Anacona. Considerando esa determinación judicial, necesariamente debe entenderse que la partición realizada en este despacho en tanto desconoció esa calidad, debería rehacerse, pese a que esa no fue una de las decisiones de la sentencia en el proceso de petición de herencia, interpretación que aquí se hace en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, y procurar una interpretación que favorezca y materialice los derechos reconocidos a una que los niegue.

4. En razón de lo anterior se surtió aquí el trámite para rehacer la partición, conforme a lo que establece el artículo 509 del C.G.P., en los siguientes términos: *“...Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito. 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale...”*

5. En acatamiento de esa norma se dio traslado de la partición y luego se dispuso precisarla en algunos aspectos por el despacho, lo que hizo la auxiliar de la justicia en escrito del 31 de enero de 2020, y como quiera que el mismo visible a folios 357 a 362, se ciñe a las disposiciones sustanciales y procesales, particularmente a lo establecido en los artículos 523 del C.G.P., y 1391 y siguientes del C.C., conservando la igualdad en las asignaciones, se procederá a dictar la sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali , Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentada dentro del presente proceso de REHACIMIENTO DE LA PARTICION del causante **JAVIER GOMEZ**

**ANACONA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.710.769.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias Nos. 370-421730 y 370-421730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V) y demás que se requieran para su registro, para tal efecto expídanse copia a los interesados, del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria, a cargo de la parte interesada, en la Notaria Dieciocho del Círculo de esta ciudad, una vez se cumpla con las inscripciones ordenadas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Cali (V).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**